

**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**

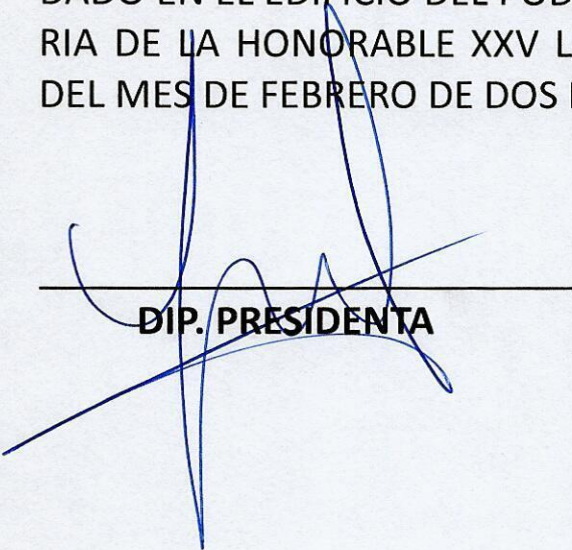
**DICTAMEN NÚMERO 11**

**EN LO GENERAL :** SE APRUEBA LA REFORMA AL ARTÍCULO 53 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 23 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0  
EN LO PARTICULAR: \_\_\_\_\_

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN 11 DE LA COMISION DE IGUALDAD DE GENERO. LEÍDO POR EL DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI.

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISEIS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

  
\_\_\_\_\_  
**DIP. PRESIDENTA**

  
\_\_\_\_\_  
**DIP. SECRETARIA**





PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA

26 FEB 2026

**RECIBIDO**  
DIRECCIÓN DE PROCESOS  
PARLAMENTARIOS

**APROBADO EN VOTACION  
NOMINAL CON**

23 VOTOS A FAVOR  
0 VOTOS EN CONTRA  
0 ABSTENCIONES

COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO

**DICTAMEN No. 11 DE LA COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO, DE LA INICIATIVA QUE REFORMA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL DIA 18 DE AGOSTO DE 2025.**

### **HONORABLE ASAMBLEA:**

A la Comisión de Igualdad de Género, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al artículo 53 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, presentada por el Diputado Diego Alejandro Lara Arregui, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

### **DICTAMEN**

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56, fracción XIV, 60, 110, 116, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

### **METODOLOGÍA**

I. En el apartado denominado **"Fundamento"** se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.

II. En el apartado denominado **"Antecedentes Legislativos"** se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.

III. El apartado denominado **"Contenido de la Reforma"** se compone de dos capítulos: el relativo a **"Exposición de motivos"** en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado **"Cuadro Comparativo"** se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

CON UNA RESERVA  
PRESENTADA POR

~~APROBADA CON~~  
~~\_\_\_\_\_ VOTOS A FAVOR~~  
~~\_\_\_\_\_ VOTOS EN CONTRA~~  
~~\_\_\_\_\_ ABSTENCIONES~~





IV. En el apartado denominado **“Análisis de constitucionalidad”** se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de **“Consideraciones jurídicas”** los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado **“Resolutivo”** se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

#### **I. Fundamento.**

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56, fracción XIV, 60, 110, 116, 122 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Igualdad de Género, está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que, en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

1. En fecha 18 de agosto de 2025, el Diputado Diego Alejandro Lara Arregui, presentó ante la Oficialía de Partes de esta H. XXV Legislatura, iniciativa de reforma al artículo 53 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California.

2. En fecha 29 de agosto de 2025, mediante oficio No. 004747, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 02 de septiembre de 2025, se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, Oficio No. LMSA/1173/2025, signado por la Presidenta de la Comisión de Igualdad de Género, con el cual remite la iniciativa señalada en el numeral 1 de esta sección, con la finalidad de que sea elaborado el análisis jurídico y opinión correspondiente.





4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

### **III. Contenido de la Reforma.**

#### **A. Exposición de motivos.**

Señala la legisladora en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta, y lo hace al tenor de la siguiente:

#### **EXPOSICION DE MOTIVOS**

La violencia de género constituye cualquier acción u omisión, basada en el género, que provoque daño físico, sexual, psicológico o económico, ya sea en el ámbito público o privado. En la actualidad, esta problemática se manifiesta de manera alarmante dentro de las instituciones públicas, donde actúa como un mecanismo estructural que reproduce desigualdades históricas y normaliza prácticas profundamente discriminatorias.

Aunque el espacio institucional debería ser garante de igualdad, equidad y justicia, en demasiadas ocasiones se convierte en un escenario de violencia simbólica, psicológica, física y laboral, afectando de manera directa a mujeres y a personas de la diversidad sexo-genérica. Esta realidad no solo vulnera derechos humanos fundamentales, sino que también erosiona la integridad del servicio público y la confianza ciudadana.

Frente a esta urgente situación, diversas instituciones han comenzado a implementar cursos de perspectiva de género, reconociéndolos como una herramienta eficaz y transformadora para reeducar la conciencia de quienes integran el aparato estatal.

Estas capacitaciones no son meras formalidades: son un paso decisivo para erradicar la ignorancia, el machismo institucionalizado y la violencia normalizada en los entornos laborales públicos.





En este contexto, la Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres del Estado de Baja California, establece en su artículo primero la obligatoriedad de la formación en género para todas las personas servidoras públicas, independientemente de su jerarquía o función. Esta ley tiene como finalidad garantizar que las mujeres puedan ejercer su derecho a una vida libre de violencia, asegurando que los principios de igualdad y no discriminación rijan en todos los niveles del servicio público.

Además, esta disposición tiene carácter de orden público, interés social y observancia general en todo territorio del Estado, y debe ser acatada de todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial) los Ayuntamientos y los Organismos Constitucionalmente Autónomos.

Sin embargo, a pesar de este avance legal, la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes y Municipios de Baja California, aun no contempla de manera explícita la obligación de realizar dichos cursos en materia de perspectiva de género. Esta omisión representa una barrera significativa para lograr una transformación real y duradera dentro de las instituciones.

Por ello, resulta urgente y necesario estipular como requisito obligatorio la participación en capacitaciones en género para toda persona que ocupe un cargo público. No se trata únicamente de cumplir con un mandato legal, sino de promover un cambio profundo que permita visibilizar, desnaturalizar y erradicar las desigualdades y violencias estructurales que persisten en el ámbito institucional.

Implementar de manera efectiva la perspectiva de género a través de cursos obligatorios y políticas públicas inclusivas no es un lujo ni una opción: es una necesidad impostergable. Esta formación constante representa no solo un derecho para quienes integran el sistema, sino también una responsabilidad ética, política y social. Es la única vía para construir instituciones sólidas, equitativas, libre de violencia y verdaderamente comprometidas con la justicia de género y los derechos humanos.

A razón de lo antes mencionado someto a esta soberanía la modificación del artículo 53, fracción IX y añadir una fracción "X" de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California." (fin de transcripción)





Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       |                                                                                                                                                                                                                                                                              |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p><b>ARTICULO 53.- Son obligaciones de los trabajadores:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- Desempeñar sus labores con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, sujetándose a la dirección de sus jefes, a las leyes y reglamentos respectivos.</li> <li>II.- Observar buenas costumbres dentro del servicio.</li> <li>III.- Cumplir con las obligaciones que les impongan las condiciones generales de trabajo.</li> <li>IV.- Guardar reserva de los asuntos que les lleguen a su conocimiento, con motivo de su trabajo.</li> <li>V.- Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.</li> <li>VI.- Asistir puntualmente a sus labores.</li> <li>VII.- Abstenerse de hacer propaganda dentro de los edificios o lugares de trabajo.</li> <li>VIII.- Someterse a exámenes médicos periódicamente.</li> <li>IX.- Asistir a los institutos de capacitación, cursos, seminarios, etc., para mejorar su preparación y eficiencia.</li> </ul> | <p><b>ARTICULO 53.- Son obligaciones de los trabajadores:</b></p> <p>I. a la VIII. (...)</p><br><br><br><br><br><br><br><br><br><br><p><b>IX.- Asistir a los institutos de capacitación, cursos, seminarios, etc., para mejorar su preparación y eficiencia laboral.</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|





|                   |                                                                                                                                                                                        |
|-------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (Sin correlativo) | <b>X.- Atender cursos y cumplir con las pláticas, capacitaciones, cursos, talleres, etc., de perspectiva de género para desempeñarse como servidor público del Estado o Municipio.</b> |
|                   | <b>ÚNICO.-</b> Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.                                      |

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención del legislador:

| INICIALISTA                        | PROPUESTA                                                                                                                                                    | OBJETIVO                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Dip. Diego Alejandro Lara Arregui. | Iniciativa que reforma el artículo 53 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California | Hacer una distinción en el tipo de capacitación implementada en materia laboral; y<br><br>Establecer como una obligación de toda persona trabajadora al servicio de los Poderes Públicos y Municipios, el cumplir con la obligación de acudir a la capacitación impartida bajo el principio de perspectiva de género |

#### **IV. Análisis de constitucionalidad.**

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.





3. El diseño normativo debe privilegiar, en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

En principio, debemos observar que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte, así como de las garantías para su protección cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado está obligado a prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en términos de ley. así también reconoce el derecho de toda persona a no ser discriminada por razón de género.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y





reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En tanto, el artículo 4º de la referida Constitución Federal, en su primer párrafo reconoce que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley; mientras que en su último párrafo reconoce que toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias y que el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.  
(...)

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

Seguido de lo anterior, se debe tomar en consideración que, de acuerdo a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el pueblo mexicano está constituido en una república representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos bajo los principios que la misma constitución indica:

**Artículo 39.** La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma





de su gobierno. Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

**Artículo 40.** Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que en ningún caso se pueda contravenir lo que establece la Constitución Federal:

**Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

Así, en materia laboral, tenemos que el artículo 115, fracción VIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos, dispone que las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores se regirán por lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias.





**Artículo 115.- (...) VIII. (...)**

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto en el Artículo 123 de esta Constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

(...)

De igual forma el artículo 116, primer y segundo párrafo, así como su fracción VI, establecer que el poder público de los estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que se organizaran conforme a la constitución, estableciendo que las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores se regirán por leyes que expidan las legislaturas de los estados en base a lo dispuesto en el artículo 123 de la propia constitución federal.

**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

VI. Las relaciones de trabajo entre los estados y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los estados con base en lo dispuesto por el Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones reglamentarias; y

(...)

Por su parte, el artículo 123, primer párrafo, así como su inciso B) de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho al trabajo digno, y que la relación laboral de los Poderes de la Unión se regula por las disposiciones del apartado B).

**Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

(...)

**A).- (...)**





**B. - Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:**  
(...)

En tanto, el artículo 124 de la Constitución Federal establece que, todas aquellas facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales, se entiende reservada a los Estados en sus ámbitos de competencias.

**Artículo 124.** Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

El artículo 4º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California señala con toda puntualidad que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Federal, mientras que el artículo 5, establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

**ARTÍCULO 4.-** El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTÍCULO 5.-** Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

En orden de lo anterior, el segundo párrafo del artículo 11 de la Constitución Política de Baja California establece que el Gobierno del Estado se divide para su ejercicio en tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los cuales actúan separada y libremente, pero cooperando en forma armónica a la realización de los fines del Estado.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en su artículo 7, asegura la protección de los derechos humanos a todos los habitantes del Estado:





**ARTÍCULO 7.-** El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

**Toda persona tiene el derecho a (...)** recibir educación pública, obligatoria y gratuita que imparta el Estado, en los niveles inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior para desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentar en él, a la vez, el amor a la Patria, **el respeto a los Derechos Humanos** y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia. Las autoridades públicas del Estado harán lo conducente a fin de que se asegure el disfrute de estos derechos.

Analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que las propuestas legislativas, motivo del presente estudio tienen bases y soportes constitucionales previsto en los artículos 1º, 4, 39, 40, 41, 43, 115, 116, 123 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 4, 5, 7, 11, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de las propuestas legislativas será atendido en el apartado siguiente.

## **V. Consideraciones jurídicas.**

1.- Esta Comisión advierte que, la intención legislativa es reformar la Ley del Servicio Civil al Servicio de los Trabajadores de los Poderes del Estado y Municipios, con el fin de establecer medidas obligatorias de capacitación para toda persona trabajadora de los





Poderes de la Unión, Municipios y órganos constitucionalmente autónomos que se rijan por la ley laboral expedida por las legislaturas del Estado.

Las principales razones que se infieren de la exposición de motivos de la iniciativa en estudio y que desde su óptica justifican el cambio legislativo, fueron las siguientes:

- La violencia de género constituye cualquier acción u omisión basada en el género provocando daño, ya sea físico, sexual, psicológico y/o económico, ya sea en el ámbito público o privado.
- Dentro de las instituciones públicas reproduce desigualdades y normaliza prácticas discriminatorias.
- En el ámbito institucional debe garantizarse la igualdad, equidad y justicia, no obstante, aún existe violencia simbólica, psicológica, física y/o laboral que afecta de manera directa a mujeres y a personas de la diversidad sexo-genérica.
- La Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres del Estado de Baja California, establece en su primer artículo la obligatoriedad de la formación en género para todas las personas servidoras públicas, independiente de su jerarquía o función.
- Dicha disposición, tiene como fin garantizar que las mujeres puedan ejercer su derecho a una vida libre de violencia, asegurando que los principios de igualdad y no discriminación rijan en todos los niveles del servicio público.
- La disposición de la referida Ley, al disponer que tiene observancia en todo el territorio del Estado, por lo que debe ser acatada por todos los poderes del Estado, los ayuntamientos y los organismos constitucionalmente autónomos.
- Actualmente la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, aún no establece la obligación de realizar dichos cursos en materia de perspectiva de género, lo que representa una barrera para lograr la transformación real y duradera dentro de las instituciones.





- Resulta urgente y necesario establecer como requisito obligatorio la participación en capacitaciones con perspectiva de género para toda persona que ocupe un cargo público.
- Tal disposición será una vía importante para construir instituciones libres de violencia y comprometida con el respeto a los derechos humanos, sobre todo en la justicia de género.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY DEL SERVICIO CIVIL AL SERVICIO DE LOS TRABAJADORES DE LOS PODERES  
DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA**

**ARTICULO 53.- Son obligaciones de los trabajadores:**

**I. a la VIII. (...)**

**IX.- Asistir a los institutos de capacitación, cursos, seminarios, etc., para mejorar su preparación y eficiencia laboral.**

**X.- Atender cursos y cumplir con las pláticas, capacitaciones, cursos, talleres, etc., de perspectiva de género para desempeñarse como servidor público del Estado o Municipio.**

**ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.**

2. Esta Comisión analiza la iniciativa presentada por el legislador y advierte con claridad que su intención resulta acorde a disposiciones constitucionales y convencionales que exigen el respeto a los derechos humanos, lo que nos permite declarar la procedencia jurídica de su propuesta.

Lo anterior es así, toda vez que mientras el inicialista pretende establecer en la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, (Ley Estatal) una medida laboral, estableciendo la





obligación de las personas trabajadoras a recibir capacitación en materia de género, ello incide en disposiciones del artículo 1º, 4º y 123, apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que obligan a las autoridades a crear mecanismos de protección para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia.

En ese sentido tenemos que, el artículo 1o. constitucional establece que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a éstos.

**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Mientras el artículo 4, último párrafo de la Constitución Federal prevé que toda persona tiene derecho a vivir libre de violencias.

**Artículo 4.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.





(...)

Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres, adolescentes, niñas y niños. La ley definirá las bases y modalidades para garantizar su realización de conformidad con lo previsto en los artículos 21, párrafo noveno y 73, fracción XXI, penúltimo párrafo de esta Constitución.

Así, en términos del artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, nuestro país condena todas las formas de violencia contra la mujer, por lo que está comprometido a adoptar las políticas y medidas administrativas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar estas formas de violencia.

#### **Artículo 7**

Los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;





- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

En tanto que las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevén el establecimiento de medidas para el cumplimiento de esta ley, encaminadas a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer, debiendo tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes.

**ARTÍCULO 2.-** La Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

**ARTÍCULO 49.-** Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos aplicables en la materia:

- I.** Instrumentar y articular sus políticas públicas y acciones en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

(..)





Las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligadas constitucional, convencional y legalmente a adoptar las medidas de protección que estimen necesarias (obligación de carácter positivo, que se traduce en un hacer), de forma ágil y eficaz, en favor de las mujeres víctimas de un delito cometido en un contexto de violencia, a fin de prevenir y mitigar cualquier riesgo que pueda comprometer su integridad, aunado a su derecho de justicia.

Lo anterior es así al tener fundamento en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (en lo sucesivo Ley General), que acorde a lo dispuesto en su artículo 1º, es la ley reglamentaria del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de protección del derecho de las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias y los deberes reforzados del Estado, cuya observancia general es para toda la República, estableciendo en ella la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, adolescentes y niñas, así como los principios y mecanismos para el pleno acceso a una vida libre de violencias, y garantizar el goce y ejercicio de sus derechos humanos.

La referida ley exige que se lleven a cabo todas las medidas que esta prevé, y que se garantice la prevención, atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida, observando los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias, las que deberán observarse para la elaboración y ejecución de las políticas públicas, y son:

La igualdad jurídica, la dignidad de las mujeres, la no discriminación, la libertad de las mujeres, la universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos, la perspectiva de género, la debida diligencia, la interseccionalidad, la interculturalidad y el enfoque diferencial.

Lo anterior tiene sustento en lo previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley General, que a la letra dicen:





**ARTÍCULO 3.-** Todas las medidas que se deriven de la presente ley, garantizarán la prevención, la atención, la sanción y la erradicación de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida y para promover su desarrollo integral y su plena participación en todas las esferas de la vida.

**ARTÍCULO 4.-** Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres, adolescentes y niñas a una vida libre de violencias que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica, sustantiva, de resultados y estructural;
- II. La dignidad de las mujeres;
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres;
- V. La universalidad, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los derechos humanos;
- VI. La perspectiva de género;
- VII. La debida diligencia;
- VIII. La interseccionalidad;
- IX. La interculturalidad, y
- X. El enfoque diferencial.

Dicho lo anterior es de señalar que, el artículo 8 de la referida Ley General, prevé que los modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y los municipios, deberán tomar en consideración lo siguiente:

- I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializados y gratuitos a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dichas violencias;





- II. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos al Agresor para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia;  
(...)

En base a las disposiciones legales citadas con anterioridad, y debido a un caso de violencia que se hizo público, hay que referirlo, nace la **Ley de Capacitación en Materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres del Estado de Baja California** (Ley de Capacitación).

La Ley de Capacitación, establece en su artículo 1º que su objeto es establecer la capacitación obligatoria para prevenir y erradicar todo tipo de violencia hacia las mujeres y en las distintas modalidades, para todas las personas servidoras públicas.

**ARTÍCULO 1.-** La presente ley tiene por objeto establecer la capacitación obligatoria para la prevención y erradicación de todo tipo de violencia hacia las mujeres, en las distintas modalidades, para todas las personas servidoras públicas o que presten sus servicios profesionales en el Estado de Baja California, con el fin de garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Las disposiciones de esta ley son orden público, interés social y de observancia general en todo el Territorio del Estado de Baja California y de aplicación obligatoria para las personas servidoras públicas que forman parte de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado, los Ayuntamientos, así como para los Organismos Constitucionales Autónomos.

De igual forma la Ley de Capacitación en su artículo 3, establece que los **entes obligados son: los órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, los organismos constitucionales autónomos y sus integrantes.**

Y que las estrategias de capacitación obligatoria en materia de género, de prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, son las **directrices, principios, metas, objetivos y elementos mínimos que debe contener el plan de capacitación.**

**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:





I. (...)

**II. Ente obligado:** Los órganos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, los Organismos Constitucionales Autónomos, así como sus integrantes;

**III. Estrategia de Capacitación Obligatoria en materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres:** se refiere a las directrices, principios, metas, objetivos, así como a los elementos mínimos que debe contener el plan de capacitación;

En su artículo 5, la Ley de Capacitación, establece que, todas las personas que presten un servicio público, sin importar su rango, jerarquía o modalidad de contratación, tienen la obligación de recibir y acreditar capacitación anualmente. En tanto su artículo 7, refiere que todas las personas servidoras publicas tienen la obligación de desempeñarse con estricto apego a la protección de la dignidad de las mujeres y de promover la cultura incluyente.

**ARTÍCULO 5.-** Todas las personas que presten un servicio público, sin importar su rango, jerarquía o modalidad de contratación, tienen la obligación de recibir y acreditar capacitación anualmente, en el modo y forma que establezca el Instituto en coordinación con la Unidad de Género o Instituto Municipal correspondiente en la materia y los términos que establece la presente Ley y su reglamento.

**ARTÍCULO 7.-** Las personas servidoras públicas o que presten servicios profesionales a la Administración Pública Estatal, Municipal y Organismos Constitucionales Autónomos tienen la obligación de desempeñarse con estricto apego a la protección de la dignidad de las mujeres y de promover una cultura incluyente, respetuosa de los principios reconocidos en el artículo 2 de esta Ley, en el desempeño de sus funciones y dentro del ámbito de su competencia.

Lo anterior tiene íntima relación con la Ley Estatal que pretende modificarse, toda vez que en sus artículos 1 y 2, a la letra dispone lo siguiente:

**ARTICULO 1.-** La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Baja California y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades





Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Son Autoridades Públicas Patronales: Los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; los Municipios del Estado de Baja California; el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado.

La relación jurídica de los servidores públicos contemplados en el artículo 123 Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se regirán por sus propias leyes.

**ARTICULO 2.-** Trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado consistente en un servicio material, intelectual, o de ambos géneros, independientemente del grado de preparación técnica requerida, para cada profesión u oficio, en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales.

Efectivamente, la Ley Estatal, tiene por objeto regular las relaciones de trabajo entre las Autoridades Públicas y sus trabajadores, acorde a las instituciones jurídicas comprendidas en los artículos 123 apartado B, 116 fracción VI y segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 115, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y establece que son autoridades públicas patronales los Poderes Legislativo, Judicial y Ejecutivo; los Municipios del Estado de Baja California; el Tribunal de Arbitraje del Estado y las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado.

Asimismo, que trabajador es la persona física que presta a las autoridades públicas un trabajo personal subordinado en virtud del nombramiento que le fuera expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores permanentes o temporales.

De lo anterior no existe duda de la viabilidad jurídica de la propuesta legislativa.

Resulta aplicable la tesis aislada cuyo rubro y contenido es el siguiente:





**MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE UN DELITO COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO TIENEN LA OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE ADOPTAR LAS QUE ESTIMEN NECESARIAS, A FIN DE PREVENIR Y MITIGAR CUALQUIER RIESGO QUE PUEDA COMPROMETER SU INTEGRIDAD.**

Hechos: El quejoso promovió juicio de amparo indirecto contra la medida de protección decretada en su contra por el Ministerio Público, consistente en la abstención de realizar conductas de intimidación o molestia hacia la mujer víctima del delito que le fue imputado (cometido en un contexto de violencia) y solicitó la suspensión del acto reclamado. El Juez de Distrito negó la medida cautelar solicitada y contra dicha determinación promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de sus competencias, están obligadas constitucional, convencional y legalmente a adoptar las medidas de protección que estimen necesarias (obligación de carácter positivo, que se traduce en un hacer), de forma ágil y eficaz, en favor de las mujeres víctimas de un delito cometido en un contexto de violencia, a fin de prevenir y mitigar cualquier riesgo que pueda comprometer su integridad. Actuar que debe traducirse en un comportamiento de debida diligencia (sistémico e individual), para impedir cualquier clase de violación a un derecho, pues la inacción estatal, en escenarios como el descrito, equivale a una negligencia sancionable por normas internacionales.

Justificación: El artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho de las víctimas y ofendidos a que sea garantizada su seguridad, a través de medidas eficaces. Asimismo, la fracción subsecuente prevé su derecho a solicitar las providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos. Precepto que debe complementarse, a fin de ampliar el ámbito de protección en favor de este grupo históricamente desaventajado, con el contenido de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) y las recomendaciones emitidas por su Comité, así como por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará) y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en las que se ha establecido que los Estados Parte tienen la obligación convencional de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar, de forma real y eficaz, la protección a la integridad de las mujeres que puedan encontrarse en un contexto de violencia, o bien, ante un escenario de riesgos, obliga a las autoridades a tomar medidas preventivas oportunas para corregir esas situaciones. Lo que se robustece, en nuestro derecho interno, con





el artículo 109, fracciones XVI y XIX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como por lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y la diversa Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que establecen mecanismos de similar protección, a fin de garantizar la salvaguarda de la integridad de la posible afectada.

|                                      |                                   |                             |                                    |
|--------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|------------------------------------|
| Registro digital: 2023785            | Tribunales Colegiados de Circuito | Undécima Época              | Materias(s): Constitucional, Penal |
| Semanario Judicial de la Federación. | Noviembre de 2021                 | Libro 7, tomo IV, pág. 3384 | Tesis aislada                      |

3.- Por su parte, tenemos que, el principio de progresividad obliga a que los derechos humanos sean graduales y progresistas, por lo que en virtud de ello las normas deben ser adecuadas a las necesidades de la sociedad, efectivas y actualizadas, tal como reza la siguiente tesis de jurisprudencia.

**PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU NATURALEZA Y FUNCIÓN EN EL ESTADO MEXICANO.**

El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que, generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos. Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano.





|                                 |                                                    |              |                              |
|---------------------------------|----------------------------------------------------|--------------|------------------------------|
| Tesis:<br>2a./J. 35/2019 (10a.) | Semanario Judicial de la<br>Federación y su Gaceta | Décima Época | Registro digital:<br>2019325 |
| Segunda Sala                    | Tomo: I, Libro 63 Febrero de<br>2019               | Página. 980  | Jurisprudencia               |

Como acertadamente se menciona, los derechos reconocidos deben garantizarse e ir gradualmente en avanzada. Las normas deben ser progresistas, es así que existe la obligación positiva por parte del Estado de promoverlos, ya que con el paso del tiempo las condiciones de vida van evolucionando de tal manera que las normas positivas deben adecuarse a las nuevas circunstancias.

4. En virtud de todo lo expuesto, esta Dictaminadora advierte la necesidad de hacer modificaciones al resolutivo propuesto, a razón de técnica legislativa y con el propósito de hacer más armónica su inserción al marco positivo local sin que ello afecte la pretensión original del autor, por ello, esta Comisión con plenitud de jurisdicción y actuando dentro del marco facultativo que nos confiere nuestra Ley Interior, procede a realizar los cambios necesarios, apoyados también por el siguiente criterio de jurisprudencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PROCESO LEGISLATIVO. LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN TIENEN LA FACULTAD PLENA DE APROBAR, RECHAZAR, MODIFICAR O ADICIONAR EL PROYECTO DE LEY O DECRETO, INDEPENDIENTEMENTE DEL SENTIDO EN EL QUE SE HUBIERE PRESENTADO ORIGINALMENTE LA INICIATIVA CORRESPONDIENTE.**

La iniciativa de ley o decreto, como causa que pone en marcha el mecanismo de creación de la norma general para satisfacer las necesidades que requieran regulación, fija el debate parlamentario en la propuesta contenida en la misma, sin que ello impida abordar otros temas que, en razón de su íntima vinculación con el proyecto, deban regularse para ajustarlos a la nueva normatividad. Así, por virtud de la potestad legislativa de los asambleístas para modificar y adicionar el proyecto de ley o decreto contenido en la iniciativa, pueden modificar la propuesta dándole un enfoque diverso al tema parlamentario de que se trate, ya que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no prohíbe al Congreso de la Unión cambiar las razones o motivos que lo originaron, sino antes bien, lo permite. En ese sentido, las facultades previstas en los artículos 71 y 72 de la Constitución General de la República, específicamente la de presentar iniciativas de ley, no implica que por cada modificación legislativa que se busque establecer deba existir un proyecto de ley, lo cual permite a los órganos participantes en el proceso legislativo modificar una propuesta determinada. Por tanto, las Cámaras que integran el Congreso de la Unión tienen la facultad plena para realizar





los actos que caracterizan su función principal, esto es, aprobar, rechazar, modificar o adicionar el proyecto de ley, independientemente del sentido en el que hubiese sido propuesta la iniciativa correspondiente, ya que basta que ésta se presente en términos de dicho artículo 71 para que se abra la discusión sobre la posibilidad de modificar, reformar o adicionar determinados textos legales, lo cual no vincula al Congreso de la Unión para limitar su debate a la materia como originalmente fue propuesta, o específica y únicamente para determinadas disposiciones que incluía, y poder realizar nuevas modificaciones al proyecto.

|                          |                                                    |                 |                                    |
|--------------------------|----------------------------------------------------|-----------------|------------------------------------|
| Tesis: 1ª./J.<br>32/2011 | Semanario Judicial de la<br>Federación y su Gaceta | Novena<br>Época | Registro digital:<br>162318        |
| Primera Sala             | Tomo XXXIII, Abril de 2011                         | Pág. 228        | Jurisprudencia<br>(Constitucional) |

En apoyo al contenido de la tesis precitada, que permite al órgano legislativo realizar modificaciones al proyecto legislativo propuesto, es que se precisa lo siguiente:

Se estima que, en plenitud de jurisdicción, por cuestión de técnica legislativa y por armonización a las disposiciones de la Ley de Capacitación, y toda vez que armonizaría el alcance obligatorio de esa Ley, es que se hace la siguiente propuesta de modificación:

| <b>LEY DE SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA</b>                                                                                                                                                                                                                                          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>PROPUESTA DE LA INICIALISTA</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | <b>PROPUESTA DE LA COMISIÓN</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| <b>ARTICULO 53.-</b> Son obligaciones de los trabajadores:<br><br>I. a la VIII. (...)<br><br>IX.- Asistir a los institutos de capacitación, cursos, seminarios, etc., para mejorar su preparación y eficiencia laboral.<br><br><del>X.- Atender cursos y cumplir con las prácticas, capacitaciones, cursos, talleres, etc., de perspectiva de género para</del> | <b>ARTICULO 53.-</b> Son obligaciones de las personas trabajadoras:<br><br>I. a la VIII. (...)<br><br>IX.- Asistir a los institutos de capacitación, cursos, seminarios, etc., para mejorar su preparación y eficiencia <b>laboral.</b><br><br><b>X.- Recibir y acreditar la capacitación obligatoria en materia de Género, de Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres.</b> |





|                                                                                                                                                                                         |                                                                                                                                                                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <del>desempeñarse como servidor público del Estado o Municipio.</del>                                                                                                                   |                                                                                                                                                                  |
| <b>ARTÍCULO TRANSITORIO</b><br><br><b>UNICO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.</b> | <b>ARTÍCULO TRANSITORIO</b><br><br><b>ÚNICO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</b> |

5. El presente dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

En mérito de lo anterior se determina que el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, en virtud de ello **resulta jurídicamente procedente** en los términos que han sido precisados con antelación.

#### **VI. Propuestas de modificación.**

Han quedado debidamente solventadas y justificadas en el presente Dictamen.

#### **VII. Impacto Regulatorio.**

No tiene impacto regulatorio.

#### **VIII. Resolutivo.**

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Igualdad de Género, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:





## **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se aprueba la reforma al artículo 53 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, para quedar como sigue:

### **ARTICULO 53.- (...)**

#### **I. a la VIII.- (...)**

**IX.-** Asistir a los institutos de capacitación, cursos, seminarios, etc., para mejorar su preparación y eficiencia **laboral**.

**X.-** Recibir y acreditar las capacitaciones obligatorias en materia de género, de prevención y erradicación de la Violencia contra las Mujeres.

## **ARTÍCULO TRANSITORIO**

**ÚNICO.** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

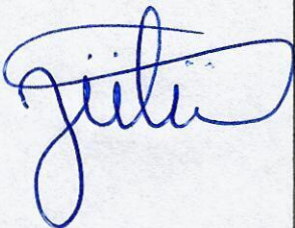
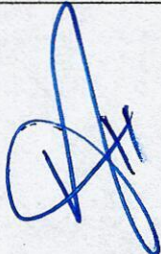
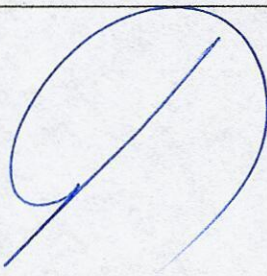
Dado en sesión de trabajo a los 13 días del mes de febrero de 2026.

**"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz".**





**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**  
**DICTAMEN No. 11**

| DIPUTADO / A                                         | A FAVOR                                                                             | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------|
| DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ<br>ALLENDE<br>PRESIDENTA |    |           |            |
| DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ<br>QUIROZ<br>SECRETARIA   |  |           |            |
| DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG<br>HERNÁNDEZ<br>VOCAL       |  |           |            |
| DIP. JUAN MANUEL MOLINA<br>GARCÍA<br>VOCAL           |  |           |            |





**COMISIÓN DE IGUALDAD DE GÉNERO**  
**DICTAMEN No. 11**

| DIPUTADO / A                                     | A FAVOR                                                                           | EN CONTRA | ABSTENCIÓN |
|--------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-----------|------------|
| DIP. DUNNIA MONTSERRAT<br>MURILLO LÓPEZ<br>VOCAL |  |           |            |
| DIP. EVELYN SÁNCHEZ<br>SÁNCHEZ<br>VOCAL          |                                                                                   |           |            |

DICTAMEN No. 11 Ley del Servicio Civil. Armonizar capacitación obligatoria en materia de género.

DCL/HICM/IGL/RRC

